

Expte. N° 13-06719493-9 “Cortez Deolinda Verónica c/ Hospital Central de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se presenta la parte actora promoviendo demanda contra el Hospital Central de Mendoza, entidad descentralizada de la Provincia de Mendoza, con el objeto de que V.E. ordene a la demandada proceda a modificar el agrupamiento y reencasillar en el cargo de “Agrupamiento Mantenimiento y Producción-Ejecución –Oficial, con clase 7”, en base a las tareas que realiza en el taller de costura del mencionado hospital, con carácter retroactivo al día 13 de mayo de 2019 y abonar las diferencias salariales que se adeuden desde esa fecha hasta la fecha en que se proceda a su efectivo reencasillamiento.

Expresa que se encuentra incorrectamente registrada en el cargo “Agrupamiento Servicios Generales -Ejecución, clase 7, y corresponde encasillarla conforme a las funciones que efectivamente desempeña como oficial en el taller de costura y que a partir del año 2022 deberá promocionar en clase 8, lo que deja solicitado.

Pide ser encasillada en la clase que le corresponda en base a la antigüedad que tiene en el cargo, y tal como ha sido reconocido en el expediente administrativo, deberá pasar a clase 10 en enero de 2020.

Manifiesta que el reclamo administrativo fue iniciado el día 9 de marzo de 2020 y a pesar de haber transcurrido casi un año y medio no ha tenido movimiento ni impulso alguno de parte de la Administración, configurándose la denegatoria tácita por la evidente demora.

Relata que ingresó a trabajar en el Hospital Central en planta permanente a partir del 01 de septiembre de 2007, tal como surge de los bonos que acompaña, desempeñando tareas propias del agrupamiento “servicios generales”, hasta el 7 de mayo de 2019 en que fue notificada mediante nota firmada por el Licenciado Daniel Miño, Subdirector

de Recursos Humanos, que debía pasar a cumplir funciones en la sección costura del hospital, por necesidad de reforzar las labores de dicha área.

Manifiesta que a partir del 13 de mayo de 2019 comenzó a realizar tareas en el taller, donde ha continuado trabajando ininterrumpidamente hasta la actualidad y si bien la nota dice que el taller pertenece al Agrupamiento de Servicios Generales, dicha afirmación es errónea.

Indica que el Agrupamiento de Servicios Generales está regulado en los artículos 18 y 19 ley provincial N° 5465 y comprende a los agentes que presten servicios vinculados con la atención de personas o bienes, conducción de automotores, vigilancia y limpieza; en tanto que el agrupamiento de Mantenimiento y Producción regulado en los arts. 19 y 20 de la misma ley, comprende a los agentes que realicen tareas de producción construcción, reparación, mantenimiento y conservación de los bienes que integran el patrimonio del estado.

Refiere que en el taller de costura se encargan de fabricar y reparar indumentaria, sábanas, y ropa de cama que se utilizan tanto por los empleados del hospital como por los pacientes y la que se utiliza durante las cirugías, por lo que no hay dudas que las tareas corresponden al agrupamiento de mantenimiento y producción, ya que en el taller no hay atención de personas, conducción de automotores, vigilancia ni limpieza.

Sostiene que no podía negarse al cambio de funciones, ya que corría el riesgo de ser sancionada por desobedecer las indicaciones del subdirector del Hospital Central y que las compañeras de trabajo del taller de costura (al menos la mayoría de ellas) se encuentran correctamente encasilladas en el Agrupamiento Mantenimiento y Producción, con un salario mejor al suyo a pesar de que realizan las mismas tareas, por lo que se encuentra en una situación de desigualdad que la perjudica económicamente.

Menciona que las tareas que cumple son calificadas y por tanto le corresponde el cargo de oficial y no el de ayudante.

Explica que el Agrupamiento Mantenimiento y Producción, comprende las clases 7 a 9, debiendo permanecer 3 años en clase 7, 4 años en clase 8 y luego pasa a clase 9, teniendo en cuenta que se desempeña desde mayo de 2019, debería revistar en clase 7 y a partir de 2022 promocionar a clase 8.

Señala como derechos conculcados el de propiedad e igualdad, solicitando que la denegatoria tácita que se ataca sea revisada por un tercero imparcial e independiente, conforme lo mandan los arts. 18,23 y 109 de la CN y arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

II- En su responde de fs. 29/30 y vta. el Hospital Central demandado solicita el rechazo de la demanda.

Sostiene que tratándose de un cambio de agrupamiento, se debe realizar conforme a la reglamentación, la cual exige requisitos previos, como el cambio de funciones a un agrupamiento distinto, poseer actos administrativos previos y contar con partida presupuestaria, entre otros, conforme lo establece el art. 29 de la ley 7897.

Indica que para ello se labró el expediente N° EX2020-01343873-GDMZA-HCENTRAL, que de ningún modo se encuentra archivado sino a la espera de contar con partida presupuestaria suficiente para realizar dicho trámite.

Alega que lo que reclama la actora es improcedente por cuanto no cumple funciones de conducción ni de dirección de las actividades en el área de costura y no puede ingresar como oficial porque no cumple con los requisitos exigidos, solo le fueron asignadas tareas de ayudante en las labores del servicio de costura.

Finalmente señala que tampoco ha acreditado que posea capacitación alguna, como lo exige la ley para ingresar como oficial u oficial ayudante.

III- A fs. 35/38 se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que la pretensión de la actora resulta improcedente.

Argumenta que en la nota donde se le notifica que a partir del 13 de mayo de 2019 deberá cumplir tareas en la Sección Costura, no es una asignación de funciones a otro sector del Hospital, sino que pasa a cumplir funciones propias del área por la necesidad de reforzar las labores de ese sector que permanece al Agrupamiento Servicios Generales.

Indica que dicho cambio de funciones fue consentido y aceptado por la accionante, sin cuestionamiento alguno y que la asignación de funciones específicas no conlleva per sé el otorgamiento de un reencasillamiento o recategorización.

IV- Analizadas las actuaciones se observa de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa, que la actora se desempeña en la función que dice costurera en la Sección Taller de Costura desde mayo de 2019, fecha en la que mediante nota firmada por el Subdirector de Recursos Humanos Lic. Daniel Niño, se le informa que debía pasar a cumplir funciones en la Sección Costura del Hospital por necesidad de reforzar las labores que se llevan a cabo en dicha área.

Estas circunstancias además de haber sido acreditadas, han sido reconocidas por la demandada, no resultando por tanto un hecho controvertido que la actora presta servicios en el taller de costura desde mayo de 2019 en adelante.

En efecto, la Oficina de Personal del Hospital Central informa en relación a la situación de revista de la actora que ingresa al Hospital Central bajo el Régimen de Contrato de Locación de Servicios a partir del 01/09/2007 pasa a Planta Permanente según Decreto N° 2193/07 cumpliendo funciones en Servicios Generales, tareas varias; a partir del año 2019 la agente pasa a la sección Taller de Costura; en el cargo 15( auxiliares y profesionales de otras carreras)-5 (servicios generales) 01- (ayudante de ordenanza)-007; se informa que las tareas del taller de costura corresponde con el agrupamiento de mantenimiento y producción 15-(auxiliares y profesionales de otra carrera)-6- (mantenimiento y producción-ejecución)-03 (oficial especializado).

Del informe mencionado así como de las testimoniales rendidas (constancias de fs. 62), surge que las tareas del taller de costura corresponden al Agrupamiento Mantenimiento y Producción y a la categoría de oficial, tal como lo sostiene la actora, de allí que a criterio de este Ministerio Público Fiscal corresponde hacer lugar al pedido de reencasillamiento de la actora en el Agrupamiento en el cual desempeña efectivamente sus funciones y en la categoría y clase que le corresponde de acuerdo a su antigüedad.

Los datos puestos en relieve indican que debe hacerse lugar a la pretensión de la actora y de que no se trata de un ascenso. El reclamo resulta una derivación razonable de su derecho a estar debidamente encasillada, evitando desigualdades entre quienes realizando las mismas tareas perciben diferentes remuneraciones, colocando a la accionante en una situación

de desventaja que no aparece como legítima (v. sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 recaída en autos N° 13-02848562-4, “Federici, Claudia Leticia c/ Dirección General de Escuelas”).

La Autoridad Administrativa está usufructuando de la labor de la agente y desde luego, ésta debe revistar en la categoría pertinente y abonársele los salarios correspondientes al cargo.

Las limitaciones presupuestarias que invoca la demandada no pueden serle opuestas de conformidad con la resuelto por V.E. (ver en tal sentido el fallo emitido el 19 de octubre del dos mil dieciséis, en la causa N° 13-02155256-3, caratulada: “*Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*”).

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda y disponga el encasillamiento pretendido conforme a la antigüedad registrada y el pago de las diferencias salariales devengadas.

Despacho, 19 de septiembre de 2022.